



administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** El día 3 de junio de 2014 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a la demandada, hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda. La parte actora interesó como medios probatorios la documental por reproducida, la testifical de los Policías Locales con números de placa [REDACTED] y [REDACTED], y, pericial de [REDACTED]; la parte demandada, expediente administrativo. Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del procedimiento quedó fijada en la suma de 6.049,54 euros.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 12 de noviembre de 2012, por la que se desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial interesada por la demandante. Peticiona en consecuencia la actora un pronunciamiento judicial en el cual se reconozca su derecho a percibir una indemnización de 6.049,54 euros, por los daños y perjuicios sufridos, condenando a la demandada al pago de dicha suma ordenando la adopción de las medidas adecuadas para hacer efectivo el reconocimiento de tal derecho, todo ello con imposición de costas.

Sostiene la demandante, que el día 1 de diciembre de 2010, entre las 15:15 y 15:20 horas, se encontraba caminando por la Calle Aragón de Palma, por la acera destinada al paso de peatones. Cuando se hallaba a la altura del número

106, tropezó, cayendo al suelo hacia delante y ligeramente sobre la rodilla izquierda, siendo la causa de la caída el estado deficiente y lamentable en que se encontraba el pavimento de la acera.

El Ayuntamiento de Palma se opone a las pretensiones de la demandante esgrimiendo diversos motivos: a) que no hay prueba bastante sobre la caída; b) culpa exclusiva de la víctima; c) que no hay acreditación sobre el tiempo empleado en la curación y la valoración de las lesiones persistentes; d) que las secuelas no están acreditadas; y, e) que no están acreditados los gastos de desplazamiento.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. -Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. -En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado (así en sentencias de 14 de mayo [ RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [ RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [ RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [ RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de

casación 1538/1992 [ RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [ RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [ RJ 1995, 3226] ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución ( RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 ( RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa ( RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en

otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Tratándose de daños físicos a las personas, el art. 142.5 de la Ley 30/1992 ha positivizado la constante doctrina jurisprudencial que venía declarando que el término inicial o «dies a quo» del plazo de prescripción había de computarse desde que se objetivasen las lesiones o desde la determinación del alcance de las secuelas, puesto que, como señala la STS 3ª Sec. 6ª, de 06 de abril de 2004 - rec. 3560/1999 (RJ 2004, 2717) -, es entonces cuando se conoce el alcance del quebranto.

**TERCERO.-** Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación

de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

La primera cuestión de discordia se centra en la acreditación de los hechos narrados por la actora. Si bien es cierto que la caída de la demandante no fue presenciada por ningún testigo, este Juzgador no alberga duda alguna de que efectivamente tal hecho tuvo lugar; esta conclusión emana tanto del discurso coherente, lógico y carente de contradicciones sostenido por la peticionaria, como de los elementos corroboradores de tal circunstancia, como el atestado policial y la declaración del policía local [REDACTED], realizada en el acto de la vista, en el sentido de atestiguar que en efecto, pese a la distancia recorrida, la demandante desde el primer momento le relató que se había caído a la altura del nº 106 de la Calle Aragón al haber tropezado en la acera como consecuencia de su mal estado, circunstancia ésta última que fue comprobada de inmediato por los agentes dando fe de la veracidad del testimonio. Se desestima pues este motivo de oposición.

La segunda cuestión de discordia se centra en el alegato de la Administración referente a la culpa exclusiva de la víctima. De la prueba practica en el acto de juicio, de las fotografías obrantes en autos, y de las propias manifestaciones de la demandante, se evidencia que la acera estaba claramente deteriorada. Sin embargo, coincide este Juzgador con la Administración en el hecho de que el mal estado de conservación de la acera era manifiesto, grosero, apreciable a simple vista; es por ello que si tenemos en cuenta que la caída se produjo a las tres de la tarde (con plena visibilidad), en zona sobradamente conocida por la [REDACTED] [REDACTED] (al estar próxima a su lugar de trabajo), en trazado recto, y que la demandante no padecía limitación alguna en la vista ni en el caminar, sin duda debe colegirse que es corresponsable en cierta medida en su caída, al entender que no prestó la atención que le era exigible al caminar por una acera cuyo mal estado de conservación era notorio. Pero en su defensa, no se ha acreditado que la víctima deambulase por la acera de forma distraída o que existiesen elementos de señalización que advirtiesen del riesgo de caídas en la zona. Por ende, se estima, parcialmente, el motivo de oposición, considerando este Juzgador que la responsabilidad de la Administración, de ser declarada, debe minorarse en un 10%, en atención a los razonamientos expuestos.

En cuanto a la tercera cuestión, el estado de la acera. Las fotografías obrantes en autos son lo suficientemente reveladoras de los desperfectos que presentaba, y mas concretamente la zona del bordillo, inexistente en un punto de su trazo.

En cuanto a la cuarta cuestión, la acreditación de las lesiones, el tiempo empleado para su curación, secuelas, y quantum económico; constituye sin duda el elemento nuclear de la litis. A tal efecto es necesario distinguir lo siguiente:

1-La documental médica elaborada a raíz de la caída, informe de urgencias de la "Mutua Balear", fija el diagnóstico en contusión en rodilla izquierda, y añade: "*EF balance articular completo sin limitación aunque doloroso a la exploración de menisco externo. No derrame articular. Rx: sin lesiones valorables.* Seis días más tarde, en atención recibida en el Hospital Son Llatzer, se habla de buen estado en general, se la diagnostica de artritis traumática de rodilla, y se recomienda poner hielo en la zona del traumatismo.

2-El 4 de febrero y el 26 de marzo de 2011 se le practica exploración con RMN, dando como resultado dos diagnósticos diferentes: en el primero se habla de



signos sugestivos de esguince (rotura del ligamento lateral externo, degeneración en menisco interno, y cambios postquirúrgicos en menisco externo; en el segundo, se informa de bursitis en ligamento colateral externo y rotura oblicua del cuerpo posterior del menisco interno.

3- [REDACTED] desde el año 2008, tiene una patología en su rodilla izquierda; en agosto de 2010 fue diagnosticada de posible rotura de menisco externo y quiste meniscal.

En esta tesitura, resulta que nos encontramos ante diagnósticos médicos dispares, que impiden apreciar con nitidez si la demandante sufrió o no lesiones como consecuencia de la caída. La pericial practicada en el acto de la vista, a instancias de la parte actora, no clarificó tal extremo; en efecto, el perito indicó que si bien pudo existir una cierta agravación de la lesión precedente, no puede concretarla, item más, no puede asegurar, en la forma y manera que es exigible, que las lesiones que padece la demandante sean consecuencia de la caída, añadiendo, de igual manera, que la "limitación de la potencia" puede ser tanto de la lesión previa como de la caída que se narra en la demanda, sin que exista en ningún caso limitación de movimientos.

Llegados a este punto, debemos concluir que ha quedado acreditada la realidad de la caída, y a su vez, el mal estado de mantenimiento de la acera por parte de la entidad pública. Empero, lo que no ha quedado acreditado, es si tal caída produjo o no un menoscabo físico en la parte actora, pues hay argumentos para sostener que se le causó, desde una simple contusión, sin mayores consideraciones, hasta una rotura del cuerpo posterior del menisco interno. Este Juzgador no puede otorgar a la parte actora ni tan siquiera una indemnización a tanto alzado, dado que no se tienen elementos de juicio para ponderarla con un mínimo de rigor, por lo cual actuar en tal sentido sería una evidente arbitrariedad. A la parte actora, de conformidad con el artículo 217 de la LEC le correspondía acreditar la realidad del nexo causal entre la caída y las lesiones, se ha probado logrado la caída, pero no que la misma produjera lesiones o dejara secuelas en la accionante; por consiguiente, no cabe si no la desestimación de la demanda contenciosa-administrativa.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la imposición de costas no ha lugar a realizar especial pronunciamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en las partes litigantes, y existir, por lo razonado ut supra, evidentes dudas de hecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**Que desestimo** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2012, por la que se desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Sin expresa condena en costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.